

la segunda, àun quando no se la den aquellos à quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el Enfermo, la total separacion de la Ropa, Vestidos, Muebles, y demàs cosas, que le hayan servido personalmente, ò huvieren permanecido en su Quarto, ò Alcoba, para que inmediatamente se quemen, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco, ò mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud publica.

III.
Dispondrà tambien, que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, se piquen, revoquen, y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la Pieza, ò Alcoba, en que haya tenido su Cama, procediendose en estos casos con la atencion correspondiente à las circunstancias de la Casa en que huviere de efectuarse esta disposicion.

IV.
Las diligencias, y precauciones prescritas en los dos Articulos precedentes, se han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexare el Enfermo, si mudare de Casa, ò passare à otro Lugar, de que igualmente deberàn dar parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demàs que le asistieren, baxo las penas impuestas arriba.

V.
Cuidarà el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la Ropa, que se haya desviado, ò pasado à ageno dominio, antes de morir el Enfermo, aunque sea por disposicion de este, para recogerla, y quemarla, como la demàs, que se encuentre despues de su muerte, con viniendo se haga asi con toda la que le haya servido desde que se declarò contagiosa su enfermedad.

VI.
Contra los que la ocultaren, ò desviaren, procederà la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandoles à que la restituyan, ò manifiesten donde està, si se huvieren deshecho de ella, sin que para escusarse de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para este caso, y la practica de quanto queda dispuesto, le deroga, y es mi voluntad expresa, que todos,

fin

